



Tipos de autoría en el delito de usurpación

De acuerdo con el texto del artículo 202 del Código Penal, en el delito de usurpación es posible que se presenten los distintos supuestos de autoría o participación que prevé nuestro ordenamiento sustantivo, por lo que corresponde analizar las circunstancias particulares del caso para determinar el título de intervención de los agentes en el delito.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diez de febrero de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública¹, el recurso de casación interpuesto por el actor civil **Humberto Armando Rodríguez Cerna** (folio 56 del cuadernillo formado ante esta Sala Suprema), admitido al haberse declarado fundado el recurso de queja por denegatoria de casación contra la sentencia de vista del tres de junio de dos mil dieciséis (folio 37 del cuadernillo formado ante esta Sala Suprema), por la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana revocó la sentencia del doce de enero de dos mil dieciséis, en el extremo en el que condenó a Abelardo Cerna Pérez como coautor del delito de usurpación agravada a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años y, reformándola, lo absolvió de los cargos que contiene la acusación fiscal por el delito de usurpación en agravio del recurrente, previsto en el numeral 3 del artículo 202 del Código Penal; con lo demás que contiene.

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.



Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según la acusación fiscal (folio 1), se imputó a Abelardo Cerna Pérez y Luis Ferrer Gonzales lo siguiente:

- 1.1 Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, el agraviado Humberto Armando Rodríguez Cerna, en circunstancias en que se disponía a ingresar a su domicilio, ubicado en calle San Martín número 758, Sullana, segundo piso, aproximadamente a las 8:30 horas, luego de haber retornado de la ciudad de Trujillo, advirtió que se había cambiado el sistema de chapas de la reja de fierro que aseguraba la puerta de ingreso a su domicilio y también se había colocado un candado, lo cual impedía que ingresara a su vivienda, razón por la cual acudió a la Comisaría de Sullana para que se efectuara la constatación correspondiente.
- 1.2 Posteriormente, con fecha seis de enero de dos mil trece, aproximadamente a las 17:00 horas, cuando el agraviado Humberto Armando Rodríguez Cerna se disponía a ingresar a su domicilio, se dio cuenta de que en la puerta de dicho domicilio había un candado y una cadena, por lo cual fue informado por los transeúntes de que quien había puesto esa cadena era el sentenciado Luis Ferrer Gonzales, quien a su vez había obedecido órdenes del sentenciado Abelardo Cerna Pérez. Ante ello, el agraviado Humberto Armando Rodríguez Cerna procedió a solicitar la intervención policial para constatar lo sucedido, y en momentos en que Martín More Zárate se encontraba presente, quien era un cerrajero que el agraviado



había contratado para que pudiera retirar el candado y las cadenas para ingresar a su domicilio, apareció el sentenciado Luis Ferrer Gonzales, quien amenazó al agraviado con palabras soeces y despojó violentamente al cerrajero, lo cual motivó que se retiraran del lugar y el agraviado no pudiera ingresar a su domicilio. Posteriormente, estos hechos han venido suscitándose con fecha veintiséis de febrero de dos mil trece y luego en mayo de dos mil trece, de igual forma, colocándose cadenas y candados que impedían el ingreso a su domicilio.

Segundo. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de usurpación agravada, previsto y sancionado en el numeral 3 del artículo 202 concordante con el numeral 2 del artículo 204 del Código Penal; por ello, solicitó que se imponga la pena privativa de libertad de cuatro años y se fije el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil.

Tercero. El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante la sentencia del doce de enero de dos mil dieciséis (folio 57), condenó a Abelardo Cerna Pérez como coautor del delito de usurpación agravada, en agravio de Humberto Armando Rodríguez Cerna, y le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta y fijó en S/ 1000 (mil soles) la reparación civil.

Cuarto. Una vez apelada la sentencia por parte del procesado y su cosentenciado (folio 83), en relación con el extremo de la condena, la Sala Penal de Apelaciones, a través de la sentencia de vista del tres de junio de dos mil dieciséis (folio 95), revocó la sentencia de instancia y reformándola absolvió al procesado Abelardo Cerna Pérez del



delito de usurpación agravada, al amparo de los siguientes fundamentos:

27. [...] Según los hechos narrados y las diversas actuaciones, la única persona que fue visto por el agraviado, así como por el testigo Máximo Martín More Zapata (cerrajero), es el sentenciado Luis Enrique Ferrer Gonzales, a dicho testigo el día 06 de enero lo contrató el agraviado Rodríguez Cerna para abrir el candado, efectuándolo y dejando al denunciante en dicho lugar, pero días después le solicitó el denunciante retire la cadena, porque iba a poner otro candado. De dicha manera se acredita la participación del sentenciado en los actos turbatorios a través del uso de la violencia sobre estas y amenazas sobre el agraviado y el testigo.

28. En cambio, no se determina la participación del sentenciado Cerna Pérez, quien según el agraviado y la impugnada en el fundamento 9 apartado b) señalan que por versión de los transeúntes, éste ordenó a Ferrer Gonzales pusiera la cadena, sin embargo no fue ofrecido como testigo alguno de ellos, pues el único que lo hace es el testigo More Zapata, quien dijo no haber visto al referido sentenciado solo a Gonzales Ferrer; el propio agraviado en el acta de constatación policial del 19 diciembre 2012 indica "que sospechaba que dicho candado pudo haber sido colocado por la persona de Abelardo Cerna Pérez para que no pueda ingresar a su domicilio"; de igual manera en el acta de constatación policial del 06 de enero 2013 señaló que no lo dejaban ingresar a su domicilio habiendo colocado un candado con cadena en la puerta de reja metálica sujeto a desconocidos enviados por sus tíos Nely y Abelardo Cerna Pérez; es decir que no tenía la certeza de que el imputado habría efectuados dichos actos. Si bien en su declaración preliminar este imputado señala que ordenó a su coimputado pusiera candado y cadenas lo hizo con fines seguridad por cuanto en el tercer piso lo utiliza para guardar medicamento y así evitar ingresen terceras personas y sustraigan dichos bienes; en las tomas fotográficas no se observa que dicho imputado hubiera tenido participación activa o dominio del hecho, pues en este tipo de delitos sólo se castiga a título de autor o coautor, no se justifica la imputación efectuada por el Ministerio Público por el hecho que en la constatación fiscal que en la constatación fiscal de folios 150 a 151 de la carpeta fiscal, se comprobó que el imputado tenía las llaves de la puerta y rejas de fierro, pues lo hacía en su condición de propietario del inmueble; no se acredita en



cambio que el agraviado hubiera requerido la entrega de llaves por algún conducto regular al imputado Cerna Pérez, resultando atendible dicha postura si se tiene en cuenta que entre ambos existen diversos litigios y además en las actas de constatación se verificó el abandono en que se encontraba el segundo piso del inmueble donde pernoctaba transitoriamente el agraviado y del cual también emanaba olores nauseabundos [...]

30. [...] la mera sindicación no es suficiente para afirmar un juicio de culpabilidad, así se trate de la sindicación de la propia víctima, pues tal como se ha descrito, el acuerdo plenario exige comprobar la veracidad y coherencia de la imputación con otros elementos de convicción, incluso, la propia confesión del imputado no puede fundar una condena si no se encuentra “[...] debidamente corroborada por otro y otros elementos de convicción” (17). De dicha manera debe tenerse en cuenta que este acuerdo plenario resulta aplicable cuando las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, lo cual no ocurre en el caso de autos por cuando además de la imputación del agraviado, se actuó y valoró la declaración testimonial de Martín More Zárate, así como se verificó a través de constataciones policiales y constatación fiscal del cambio de clave en la chapa de la puerta y reja de ingreso y la colocación de un candado con cadenas, con lo cual se acreditaba el ilícito investigado; de ahí que tampoco se justifica el agravio denunciado.

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Quinto. Este Tribunal, mediante la resolución de calificación del veinticuatro de enero de dos mil veinte (folio 245 del cuadernillo formado en esta instancia), declaró bien concedido el recurso de casación propuesto, por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

III. Audiencia de casación

Sexto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el veinticuatro de enero del



año en curso (folio 62 del cuadernillo formado en esta instancia), la que se realizó con la intervención de la defensa de la parte agraviada, quien expuso los argumentos propuestos en su recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento. Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

IV. Fundamentos de derecho

Séptimo. Este Supremo Tribunal, como garante de derechos, principios, bienes y valores constitucionales y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto para analizar la causal propuesta: errónea interpretación del numeral 3 del artículo 202 del Código Penal, en cuanto a la presunta limitación o no de sanción en los delitos de usurpación únicamente a autores y coautores, circunstancia que adicionalmente presenta una elevada incidencia a fin de proporcionar los criterios a considerar respecto al título de imputación en el delito de usurpación agravada.

Octavo. Acorde con ello, debemos precisar que el recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que, con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico, ni



sustituirse el examen de los medios probatorios realizado en la Sala Penal Superior².

En ese contexto, de la revisión de los actuados se verifica que el cuestionamiento no radica necesariamente en la probanza de la turbación de la posesión ejercida por el agraviado, sino en el título de participación para consumar este delito.

Noveno. Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es oportuno destacar que la incidencia de otras ramas del derecho, como el derecho civil, especialmente en los casos de delitos contra el patrimonio, es relevante. Tan es así que doctrinarios como José Hurtado Pozo destacan que "en el proceso de interpretación y comprensión de los tipos legales referentes a los delitos contra el patrimonio, el aspecto decisivo está relacionado con la función que se atribuya al derecho penal respecto a otras ramas del derecho, en especial al derecho civil"³. Asimismo, debe manifestarse que el bien jurídico protegido es la posesión material, la tenencia o el ejercicio de un derecho real que permite la ocupación total o parcial de un inmueble; lo que el tipo penal protege no es el título de propietario o condómino, sino la posesión material o la tenencia que de él se deriva, por lo que el delito solo puede incidir en las manifestaciones de dominio. Ello no significa que el derecho de propiedad sea objeto de protección por el delito de usurpación; sin embargo, el titular del bien será protegido en tanto ostente la

² Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

³ HURTADO POZO, José. (2010-2011). Relaciones entre el derecho penal y el derecho civil respecto al delito de hurto en el Código Penal peruano. En *Revista Oficial del Poder Judicial*, 4-5(6-7), pp. 231-253. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/25ec29804e3b3af2816689a826aedadc/10.+Doctrina+Nacional+-+Jos%C3%A9+Hurtado+Pozo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=25ec29804e3b3af2816689a826aedadc>



posesión material de este, pues en caso contrario deberá recurrir a la vía correspondiente para ejercitar su derecho⁴.

Décimo. El artículo 23 del Código Penal regula la figura de la autoría y la coautoría en los siguientes términos: el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción. La descripción de un hecho típico está pensada originalmente en la comisión unitaria de ese suceso. Vale decir que se construye en torno a la realización individual del hecho delictivo. No obstante, la realidad demuestra que un delito no solo puede ser obra de una persona, sino que puede ser atribuido a un colectivo de intervinientes. Nuestro Código Penal distingue dos formas de intervención: la autoría y la participación. En la primera están comprendidas la autoría directa, la mediata, la coautoría y la inducción. En cuanto a la autoría mediata, una de sus manifestaciones es la **autoría mediata con intermediarios responsables**: en este caso, el intermediario también responde penalmente por el delito, los cuales son denominados como supuestos de “**autor detrás del autor**”. Efectivamente, se denomina a estos casos “**autor detrás del autor**” porque tanto el hombre de atrás como el ejecutor poseen un dominio del hecho, pudiendo aún configurarse la autoría mediata a pesar de la punibilidad del ejecutor, debido a que el núcleo de la autoría mediata radica en el hombre de atrás, siendo lo decisivo el rol central que posee, es decir, que tenga el dominio sobre la realización del delito. En lo atinente a la participación, se pueden distinguir la complicidad primaria y la secundaria⁵.

⁴ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, y DELGADO TOVAR, Walther Javier. (2011). *Derecho penal. Parte especial* (tomo II). Lima: Jurista Editores.

⁵ Casación número 367-2011/Lambayeque.



Undécimo. En este caso, la conducta reprochada por la norma girará en derredor de la turbación, lo cual, al decir de Jorge Luis Marín, implica “tanto como poner obstáculos, como ejercer determinados actos inherentes al derecho del poseedor o tenedor y que importen una limitación a la completa tenencia o posesión, sin llegar al despojo”⁶. Teniendo en cuenta ello, los actos que se lleven adelante deberán tener una entidad suficiente para poder atentar contra el uso o el goce pacífico de un inmueble. En lo que respecta a los actores que se harán presentes en este delito, cabe decir que el rol de sujeto activo —dada la forma como se encuentra redactada la norma: “El que [...]”— podrá corresponderle a cualquier persona o un grupo de ellas, sin requerirse en él calidades particulares. Por su parte, se considerará sujeto pasivo a aquella persona o personas que se encuentren ejerciendo la posesión o tenencia en un bien inmueble. En efecto, de la lectura del tipo penal se puede advertir que el sujeto activo puede ser cualquier persona; la norma no establece o no exige una cualidad especial del sujeto activo; tampoco se requiere que el sujeto activo ejecute materialmente la conducta típica de destruir o alterar los linderos o turbar la posesión, toda vez que puede disponer que terceras personas ejecuten la conducta, ya sea a título de cómplices primarios o a título de terceros intermediarios.

Duodécimo. No son pocos los casos en nuestra jurisprudencia en los cuales se presenta la autoría mediata. Así, en la sentencia recaída en el Expediente número 00044-2012, de la Sala de Apelaciones de Ica, del siete de junio de dos mil doce, se presentó un caso muy similar al analizado; en cuanto a la tesis fáctica, se señala lo siguiente:

⁶ ROBERT, Jonatan. (2013). Usurpación. En Asociación Pensamiento Penal, Código Penal comentado de acceso libre. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37804-art-181-usurpacion>.



Que, en efecto analizadas las pruebas tanto en su valor legal como conviccional se ha llegado a acreditar que el acusado Juan Gustavo Rojo García, ha incurrido en el ilícito penal de usurpación en la modalidad de Turbación Posesoria, previsto y sancionado por el artículo 202, inciso 3, del Código Penal, toda vez que en la actividad probatoria del juicio oral se ha podido confirmar fehacientemente que el citado acusado quien tiene la calidad de *autor mediato*. El 28 de octubre del 2009, a las diez de la mañana aproximadamente por medio de su empleado Víctor Wilfredo Vargas Hernández, aprovechando la ausencia de la agraviada quien no se encontraba presente a esa hora por haber viajado a la ciudad de Nasca, ordenó que se cambiara el portón antiguo de dos hojas que se encontraba en la parte principal del inmueble y era la única entrada de acceso al predio ubicado en Prolongación Grau N° 200 del distrito de Parcona, colocando en su lugar otro portón de metal de color azul con un candado de seguridad e incluso soldadura metálica en la unión de ambas hojas impidiendo de esta manera el acceso a la agraviada; quien ocupa una vivienda de material noble de un piso, donde tiene sus bienes personales y menajes de hogar.

Decimotercero. En contraparte, se encuentra la Casación número 434-2014, en la que se indica lo siguiente:

Dado que el tipo penal exige que el delito sea cometido con el concurso de dos o más personas, éstas deben actuar en calidad de coautores o cómplices primarios, siendo discutible e inaceptable la inclusión en ésta, de los casos de complicidad secundaria, instigación o autoría mediata". El tenor de la agravación no exige alguna forma específica de intervención delictiva, por lo que podría ser cualquiera. Pero el sentido de la agravación está referido a la menor capacidad de resistencia de la víctima. Por lo tanto, debe la pluralidad de la intervención debe darse necesariamente en el momento de la ejecución del delito. Fuera quedan la instigación y la autoría mediata, pero no necesariamente la complicidad secundaria (solamente la que interviene en la etapa de preparación).

Decimocuarto. En ese orden de ideas, considera este Tribunal que en principio el tipo penal no prohíbe que en el delito de usurpación se



presente alguna de las modalidades de autoría o participación, pero deben evaluarse las particularidades de cada caso, a fin de determinar adecuadamente cuál es el título de intervención de los agentes del delito, no solo a partir de precisar de manera genérica quién o quiénes tuvieron el dominio del hecho, sino de la concreta conducta exteriorizada por los agentes. Por lo tanto, no puede afirmarse de manera general que en los delitos de usurpación solo pueden tener lugar la autoría o la coautoría, y a partir de ello descartar la hipótesis planteada por el Ministerio Público y proceder a la absolución. En el caso, la imputación concreta contra el absuelto Abelardo Cerna Pérez es haber dado órdenes a Luis Ferrer Gonzales para que coloque cadenas y candados que turben el acceso a la vivienda en la que vendría ejerciendo posesión el agraviado; por lo tanto, no puede descartarse *a priori* la existencia de una eventual autoría mediata, como en el caso ha acontecido, sin tener en cuenta las circunstancias del caso; asunto aparte es la existencia del elemento probatorio que respalde la tesis acusatoria, que deberá tener en consideración diversas variables, entre ellas, la limitación prevista en el artículo 425.2 del Código Procesal Penal. En consecuencia, estando a lo expuesto, se justificaría la estimación del recurso casatorio a fin de que el Tribunal de Apelación expida una nueva resolución de vista debidamente motivada respecto al absuelto.

Decimoquinto. Empero, este Tribunal no puede soslayar que, de acuerdo con la información vertida en audiencia por la defensa del procesado absuelto Abelardo Cerna Pérez, la acción penal respecto a su patrocinado ha prescrito a la fecha, por lo que, teniendo en cuenta que el órgano jurisdiccional puede pronunciarse incluso de oficio respecto a la prescripción de la acción penal, se observa en el



caso que la formalización de la investigación preparatoria fue efectuada el veintiséis de julio de dos mil trece, que el delito está sancionado con una pena privativa de libertad no mayor de cinco años, así como que el sentenciado tenía ochenta y cuatro años al día del evento delictivo, según se ha verificado en su ficha Reniec, y que los hechos habrían acontecido los días diecinueve de diciembre de dos mil doce y tres y seis de enero de dos mil trece. Por lo tanto, dada la edad del procesado, el plazo de prescripción se reduce a la mitad, de conformidad con el artículo 81 del Código Penal. En consecuencia, a la fecha, la acción penal ha prescrito y así debe declararse, por lo que no es posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, y debe desestimarse el recurso interpuesto.

V. Imposición del pago de costas

Decimosexto. Siendo que, conforme ha sido expuesto precedentemente, existieron razones fundadas para promover el presente recurso de casación, corresponde eximir de la condena de costas procesales por interponer al recurrente, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 497 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el actor civil **Humberto Armando Rodríguez Cerna** (folio 56 del



cuadernillo formado ante esta Sala Suprema), admitido al haberse declarado fundado el recurso de queja por denegatoria de casación contra la sentencia de vista del tres de junio de dos mil dieciséis (folio 37 del cuadernillo formado ante esta Sala Suprema), por la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana revocó la sentencia del doce de enero de dos mil dieciséis, en el extremo en el que condenó a Abelardo Cerna Pérez como coautor del delito de usurpación agravada a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años y, reformándola, lo absolvió de los cargos que contiene la acusación fiscal por el delito de usurpación en agravio del recurrente, previsto en el numeral 3 del artículo 202 del Código Penal; con lo demás que contiene.

- II. **NO CASARON** la sentencia de vista del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.
- III. **EXIMIERON** al recurrente Humberto Armando Rodríguez Cerna del pago de costas.
- IV. **DECLARARON EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** respecto al procesado **Abelardo Cerna Pérez**, en el proceso que se le sigue por el delito de usurpación, en agravio Humberto Armando Rodríguez Cerna, previsto en el numeral 3 del artículo 202 del Código Penal.
- V. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, que se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial y que, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 22-2019
SULLANA**

los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervino el señor juez supremo Guerrero López por licencia del señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CH/_{MAGL}